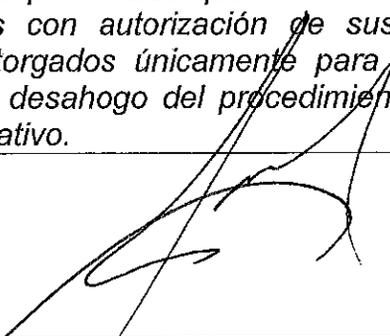
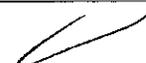


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución Interlocutoria Recurso de Reclamación 604/2018/2ª-VI
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019  



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
604/2018/2ª-VI

RECLAMANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de noviembre de dos mil dieciocho. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **604/2018/2ª-VI**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Fiscal General del Estado de Veracruz, Director General de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la Licenciada María Elena Cano Servín, abogada del actor en contra del proveído dictado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Licenciada María Elena Cano Servín, abogada del actor, interponiendo recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio con fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, en lo referente a la negativa a otorgar la suspensión del acto impugnado.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, por el término de tres días, con la finalidad de que expresaran lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y representante legal de las autoridades demandadas, como consta en el

escrito visible a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. La recursalista hace valer un único agravio compuesto de varias refutaciones, que en lo medular se constriñen a lo siguiente: **a)** el demandante tuvo a bien solicitar la suspensión del acto impugnado en virtud de no ir en perjuicio del interés público, ni contravenir disposiciones del mismo orden, **b)** la solicitud de la medida suspensiva también obedece a la intención de no causar daños a su alimentación y supervivencia, así como a la de sus dependientes económicos, siendo éstos dos menores de edad y, **c)** en el caso a estudio versan derechos de menores cuya tutela es preferente, respecto a recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social, siendo el interés superior del menor el eje central y principio orientador de la interpretación de la actividad interpretativa, relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Para poder atender este conjunto de refutaciones, es imperioso imponerse del contenido del proveído que al momento se combate, destacándose de la parte que nos interesa, lo siguiente: *“...En este orden de ideas, siendo que la parte actora manifiesta haber ostentado el cargo de Policía Ministerial del Estado de Veracruz, del cual arguye le fue suspendido el pago respecto al sueldo y demás prestaciones, tal y como lo señala a su vez en el acto impugnado, se está en presencia de un acto consumado, es decir, de ejecución instantánea, por lo que,*



el otorgamiento de la suspensión solicitada, conlleva efectos restitutorios no dables de ser garantizados, ya que su otorgamiento traería consigo la concesión de un derecho cuya valoración será materia de la sentencia que se dicte en el presente asunto, de ahí que, no sea posible paralizar el acto impugnado para esos efectos restitutorios dado que los mismos serán materia de la sentencia definitiva que en su momento se dicte...”, razonamiento del que pueden distinguirse los elementos decisivos de la negativa de la medida suspensiva: **a)** se trata de un acto consumado, es decir, de ejecución instantánea, **b)** la suspensión conllevaría efectos restitutorios y, **c)** su otorgamiento traería la concesión de un derecho.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala efectivamente estima que cuando se trate de actos positivos y de ejecución instantánea, no será procedente conceder la suspensión del acto impugnado, toda vez que carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios; empero, dada la interposición del medio de defensa que al momento se resuelve, esta Magistratura realiza un nuevo estudio acucioso de la solicitud de la medida suspensiva, ponderando los agravios hechos valer en el recurso que al momento a la luz de la jurisprudencia que se cita a continuación:

“SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Cuando un servidor público solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se le desposea ni retenga su salario, el Juez de Distrito, para decidir sobre su procedencia, debe atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad vertidas en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar. En ese tenor, el juzgador puede, en un análisis ponderado de constitucionalidad, establecer que la privación del salario implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención no vulnera disposiciones de orden público, pues no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño.”¹

Así las cosas, de los hechos del escrito inicial de demanda, puede advertirse que en fecha veintisiete de febrero de la presente

¹ Registro: 2009496, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: Jurisprudencia: IV. 1o.A.J./16 (10a.), Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Página: 1790, Materia: Común.

anualidad, el actor solicitó una licencia prejubilatoria con goce de sueldo a partir del día veintiocho de marzo del año en curso, haciendo entrega de copia de dicha solicitud a la Dirección General de Administración y a la Subdirección de Recursos Humanos, ambas de la Fiscalía General Estatal. Ante la falta de respuesta a la petición elevada, el día nueve de marzo del año en curso, solicitó al Fiscal General le fueran autorizados tres meses con goce de sueldo para llevar a cabo los trámites relativos a su pensión por incapacidad permanente ante el Instituto de Pensiones del Estado. Conviene subrayar que a pesar de la falta de respuesta a los ruegos antes descritos, ello no deparó perjuicio económico al reclamante durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del cursante, recibiendo su sueldo contante y sonante. Es entonces que el día catorce de septiembre hogaño, que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** se percató de la suspensión de su pago, manifestando bajo protesta de decir verdad, que fue a través de una consulta de su saldo a favor en la sucursal 0726 Veracruz Zaragoza de la Institución Bancaria Banorte.

De lo anterior, puede válidamente presumirse que no ha mediado un acto de autoridad en donde se le haya cesado del puesto que venía desempeñando, sino que simplemente se trata del trámite de un proceso jubilatorio que no ha concluido (*al menos no hasta la fecha en que se incoó el presente controvertido*), y no de una baja definitiva; por lo que en ese sentido, si bien existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la concesión de esta medida implicaría el otorgamiento de un derecho tal como el precedente² siguiente:

“ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO CONSISTA EN SU BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO PÚBLICO, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE UN PAGO MÍNIMO VITAL PARA SU SUBSISTENCIA. El pago del salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de un elemento de una institución de seguridad pública, la suspensión para el efecto de que se le otorgue un pago mínimo vital para su subsistencia es improcedente porque, ante la

² Registro: 2013248, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia PC.IV.A. J/29 A (10a.), Materia: Común, Página: 1163.



falta de vinculación o relación laboral, su concesión implicaría otorgar un derecho sin estar establecida su fuente, precisamente porque ésta se constituye con la relación de trabajo.”

Lo cierto es que en el caso concreto no se encuentra roto el vínculo laboral, sino que *-como se dijo en líneas anteriores-* se está tramitando un proceso jubilatorio, por lo que la suspensión del salario que en esta vía se viene debatiendo, no obedece a un despido injustificado o a un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, sino a un actuar administrativo que le fue comunicado a la parte demandante de manera verbal a través de una institución bancaria y no de las autoridades demandadas en esta vía, lo que hace necesario poner en tela de juicio que se trate de un acto positivo y de ejecución instantánea. Esto es así, porque si bien el acto ha sido ejecutado, no implica que se haya consumado, pues es bien sabido que los pagos salariales son programados cada quincena, y no en un solo momento; en otras palabras, son de tracto sucesivo, como lo explican las tesis jurisprudenciales³⁴ siguientes:

“RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: “ACTOS CONSUMADOS”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.”

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA. La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo

³ Registro: 2009366, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia IV.1o.A.J/13, Página: 1760, Materia: Común.

⁴ Registro: 2009364, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia PC.IV.C.J/3 K (10a.), Página: 1448, Materia: Común.

para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.”

Habida cuenta que ha quedado claro el acto impugnado en esta vía no se encuentra consumado, sino que es de tracto sucesivo; debe ahora estudiarse si su concesión traería como consecuencia efectos restitutorios. Bajo este contexto, es importante señalar que es bien sabido en la práctica jurisdiccional, que éstos son exclusivos de la sentencia que en su momento se emita; no obstante, en el nuevo paradigma en que se desarrolla el Derecho Administrativo en nuestro país, al tenor de los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que nuestro país es parte, y el control de la convencionalidad a que están obligados a ejercer todos los operadores jurídicos nacionales es que, se debe ponderar si la negativa a su concesión traería como consecuencia la vulneración irreparable de derechos fundamentales del solicitante, como lo sería, en todo caso, el derecho al salario acogido en el artículo 5º constitucional; siendo robustecido este razonamiento mediante la tesis jurisprudencial⁵ que se cita a continuación:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que

⁵ Registro: 161447, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J./90, Materia: Común, Página: 1919.



preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.”

Sentado lo anterior, debe dirimirse si el otorgamiento de la medida cautelar traería la concesión de un derecho, para lo cual se precisa que los alcances de ésta medida únicamente podrían materializarse sobre derechos que haya tenido el demandante antes de presentar la demanda y que se encuentren legalmente tutelados, lo cual no afectaría ni el interés público ni el social. En adición a ello, debe considerarse que, el impetrante refiere en su escrito inicial de demanda, que las autoridades demandadas omitieron emitir un mandato [*escrito*] fundado y motivado, a través del cual se haya determinado la suspensión de su salario; manifestaciones que, con base en un juicio objetivo y racional, deben conducir a la convicción de que el acto combatido podría ser nulo, pues realizando un cálculo de probabilidades, es posible prever, sin prejuizar, que la sentencia definitiva declarará el derecho a favor de quien solicita la medida cautelar.⁶ Esto es así, ya que la suspensión de pago es un acto de molestia que implica someter su estudio a través de los supuestos previstos por los artículos 16 constitucional, 7º y 8º del Código Adjetivo Procedimental, porque esa afectación en la situación y ámbito de las personas puede perjudicar sus derechos o posesiones. Por tanto, una vez realizado el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, procedería conceder la medida cautelar en este momento procesal, con efectos de una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, pues debe prevalecer el derecho humano del accionante afectado por el acto de autoridad, especialmente si no se cuenta con elementos que pudieran establecer que la multicitada suspensión fuera resultado de una providencia dictada transitoria o definitivamente, derivada de un procedimiento administrativo que se le

⁶ Razonamiento contenido en la tesis aislada de rubro: “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONFORME A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE UN JUEZ INTERINO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SI LAS RESPONSABLES NO EMITIERON EL MANDATO POR ESCRITO, PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU ADSCRIPCIÓN Y SE LE CUBRA ÍNTEGRAMENTE SU SALARIO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE SEPARÓ DEL CARGO, SIN NECESIDAD DE QUE SE OTORQUE GARANTÍA Y DE PODER AFECTAR DERECHOS DEL INTERESADO**”, cuyos datos de localización son: Registro: 2014323, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Tesis Aislada VII.2o.T 21 K(10a.), Página: 2147, Materia: Común.

siguiera en su contra; máxime que al desahogar la vista tocante al presente recurso, la autoridad demandada fue omisa en expresar la razón de la suspensión. De ahí que, debe prevalecer el interés particular del accionante para que se le paguen sus emolumentos íntegros a partir de este momento procesal, pues atento a la naturaleza del acto impugnado, en tal escenario es jurídica y materialmente imposible restablecer en forma provisional al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia definitiva. Sustenta este silogismo la jurisprudencia⁷ siguiente:

“SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario.”

En definitiva, habiendo realizado esta Segunda Sala una nueva ponderación de la providencia solicitada, como lo es que con la misma no se depararía perjuicio al interés público, ni se contravendrían disposiciones del mismo orden; que, en efecto, su negativa vulneraría sus necesidades básicas de subsistencia y las de sus dependientes económicos, [*de los que manifestó bajo protesta de decir verdad que se trata de dos menores de edad*]; se estima **fundado** el único agravio hecho valer por la recursalista, y en ese sentido, es que también se pondera que el acto reclamado en esta vía no es un acto consumado, es decir, de ejecución instantánea, sino de tracto sucesivo, en virtud de que la erogación del salario se programa cada quince días, es que esta Juzgadora resuelve **modificar** el acuerdo combatido para el único efecto de otorgar la medida suspensiva solicitada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO**

⁷ Registro: 2009367, Época: Décima Época, Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia IV.1o.A.J/8 (10a.), Página: 1768, Materia: Constitucional, Común.



LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, atendiendo a que, de no hacerlo así, se le estaría violentando el derecho fundamental al salario previsto por el artículo 5º de nuestra Carta Magna, el cual debe ser tutelado por este Órgano de Justicia, aplicando el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo primero constitucional y que versa sobre la ampliación del alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; pues *-hasta el presente momento procesal-* no obra prueba agregada al presente sumario, que justifique que la suspensión de sus emolumentos fue justificada. Conviene subrayar que el otorgamiento de esta medida no se traduce en la restitución del derecho conculcado, es decir, no se restablecerán los salarios que no le fueron devengados, pues ello será materia de la sentencia que en su momento se dicte en los presentes autos.

En mérito de lo expuesto y fundado en los numerales 325 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Es fundado el único agravio expresado por la recurrente Licenciada María Elena Cano Servín, abogada de la parte accionante, en consecuencia:

II. Se modifica el proveído dictado por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

III. Se ordena conceder la suspensión del acto impugnado en esta vía por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; con apoyo en los

razonamientos y disposiciones legales invocadas en el considerando segundo de esta sentencia interlocutoria.

IV. Notifíquese a la parte reclamante y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos